



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0428/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Rafael Antonio Pérez (a) Patines, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Rafael Antonio Pérez (a) Patines, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 4211/2008 registrada el 5 de septiembre de 2008 en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; Tercero: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General de la República, al requerido en extradición Rafael Antonio Pérez (a) Patines y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.*

En el expediente no reposa constancia de notificación de la antes señalada sentencia, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En la especie estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita previamente, interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez (a) Patines, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual pretende que sea anulada dicha sentencia y se remita el expediente de que se trata ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea conocido de nuevo apegado al criterio establecido en la Constitución. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Mediante el Acto núm. 923/2914, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava (8ª) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), tanto a la Procuraduría General de la República, como a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica.

Asimismo, reposa la constancia del Acto núm. 77/2015, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica al Dr. Francisco Vásquez Vásquez, abogado representante del señor Rafael Antonio Pérez (a) Patines, la opinión emitida por el Ministerio Público, relativa al recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 219.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó la decisión adoptada en la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, esencialmente, en los motivos siguientes:

- a. *(...) esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analiza, en primer término, lo argumentado en el ordinal primero, literales A y B de las conclusiones promovidas por la defensa de Rafael Antonio Pérez (a) Patines, en lo que se refiere a la prescripción, por el carácter improrrogable como cuestión previa a la defensa fundada en la extinción de la potestad punitiva del Estado.*
- b. *(...) la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo ésta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado.*
- c. *(...) a estos efectos, se debe resaltar que la invocada Ley 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02, por lo que ha sido jurisprudencia reiterada la aplicabilidad de uno de los criterios que auxilian en la resolución de los procesos que, en materia de extradición, se deba determinar la institución de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prescripción, que sugiere tomar en cuenta el tratado de extradición; el cual, en el caso de República Dominicana y Estados Unidos de América, exige, entre otros requisitos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente, al señalar en su artículo V: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”.*

d. *(...) la Suprema Corte de Justicia ha sido consistente en el sentido de tomar como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, y, al comprobarse por la declaración jurada ya referida que en los Estados Unidos de América: “La ley de prescripción requiere que una persona sea formalmente acusada dentro de los cinco años de la fecha en que el delito o delitos fueron cometidos, excepto en el caso de delitos graves clase A, para los cuales no existe un término de prescripción. El homicidio en segundo grado y el Secuestro en primer grado son delitos graves de clase A. Por lo tanto, el procesamiento por los cargos en este caso no está prohibido por la ley de prescripción”, permite concluir que el período de prescripción aplicable al caso no impide el regular enjuiciamiento de Rafael Antonio Pérez (a) Patines en los Estados Unidos de América.*

e. *(...) por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. “(...) en otro aspecto, esta Sala, por el interés que plantea (sic) la cuestión, tiene que a bien abordar el asunto planteado por la defensa, referente a la ausencia de individualización del testigo propuesto por la acusación”.

g. *(...) en ese contexto el Código Procesal Penal, contempla en su artículo 326, la posibilidad de restringir de manera excepcional el suministro de información concerniente a los datos de los testigos, al expresar. “Interrogatorio. La parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservados, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares [...]”.*

h. *(...) aunque dicha norma no constituye el fundamento substancial de la presente decisión, es indispensable para sostener la certeza de un sistema garantista, que ampara la vigencia de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y las interpretaciones producidas por los órganos jurisdiccionales; al tratarse de un caso de extradición, observar además las disposiciones fijadas por los tratados o convenios internacionales, como las contenidas en el artículo 24 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de la cual somos signatarios, en cuanto a la identidad de los testigos, al decir: “Protección de los testigos. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero [...]”.*

i. (...) *al tenor de las disposiciones transcritas precedentemente, la identidad o algunos datos de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia, lo cual se aprecia en el presente caso; por consiguiente, procede rechazar el argumento expuesto por la defensa del requerido en extradición.*

j. (...) *del mismo modo, la defensa ha solicitado en el ordinal segundo de sus pretensiones, el rechazo de la presente solicitud de extradición apelando a razones humanitarias y el interés nacional, dado que el requerido ha formado familia en el territorio y dedicado al trabajo honrado; argumento que se desestima atendiendo a que las circunstancias de filiación o labor no responde al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a sus nacionales, conforme al artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América; por lo que este pedimento, debe ser desestimado.*

k. (...) *en cuanto a las alegadas exageraciones o alteraciones que la defensa del requerido en extradición Rafael Antonio Pérez (a) Patines atribuye a las autoridades del Estado requirente al narrar los hechos de la prevención, ha sido criterio constante, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas en estado de fugitividad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido.*

1. (...), *en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Rafael Antonio Pérez (a) Patines, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.*

m. (...) *por todo lo expuesto, en la especie, procede declarar, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, como se ha dicho y probado, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Rafael Antonio Pérez (a) Patines, en lo relativo a los cargos señalados en la Orden de arresto contra el mismo, expedida en fecha 5 de septiembre de 2008 por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Rafael Antonio Pérez, pretende que se anule la sentencia recurrida núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), y se ordene el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se conozca de nuevo apegado al criterio de la Constitución. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. (...) *Es obvio, pues, conforme al espíritu de ese artículo 160, que la extradición, se rige en primer lugar por la Constitución; luego por los tratados y convenios internacionales, y su ley especial si la hubiere; pero a condición de que no sean contrarios al “Código de Procedimiento Penal”; lo que quiere decir, que el procedimiento judicial de la extradición, es híbrido; esto es, que se aplican, las normas constitucionales nacionales, las normas de los tratados y convenios, y las normas del Código Procesal Penal; única norma, a falta de un proceso especial, aplicable a todo proceso penal.*

b. (...) *estando establecido en nuestro Código Procesal Penal, en artículo 45, que la prescripción de la acción penal es al vencimiento; para el caso en cuestión; de diez (10) años, a partir desde el día de la consumación, y no existiendo en el expediente ninguna causa de interrupción o suspensión; es absolutamente obvio, que la acción penal en contra de Rafael Antonio Pérez, por la acusación de un hecho acaecido en el año 1997, está prescrita, conforme a su ley natural, por serle más favorable.*

c. (...) *En ese sentido mencionado; nuestra Suprema Corte de Justicia; haciendo una interpretación correcta, y apegada a las normas que rigen la materia; ha establecido, en una situación similar, mediante su sentencia número 964, de fecha 29 de agosto de 2007, Boletín Judicial número 1161, lo siguiente: “considerando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en materia de extradición, de acuerdo al criterio de esta Cámara, las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requeriente, en la especie, Estados Unidos de Norteamérica y del Estado requerido, República Dominicana; que si bien es cierto, que en el caso que nos ocupa, la subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva, en lo que se refiere a la normativa del país requeriente, los Estados Unidos de América, ha sido cubierta....., no es menos cierto, que a la luz de las disposiciones legales dominicanas, antes transcritas, como país requerido, que son más favorables al solicitado Juan Alberto Astwood Burgso (sic), la infracción cometida por éste, ha prescrito, no sólo desde el punto de vista de la extinción de la acción pública, sino también en cuanto a la pretensión punitiva, por haber transcurrido el tiempo de la posibilidad judicial de la imposición o la ejecución de una pena contra el requerido en extradición; .....que por lo anteriormente expresado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia considerad (sic) que el crimen cometido por Juan Alberto Astwood Burgos en Estados Unidos de América, país requeriente, prescribió por efecto, del transcurso del tiempo, de conformidad a las leyes dominicanas, país requerido, y, por ser ésta última legislación, además la disposición más favorable al reclamado en extradición, como se ha dicho; que por consiguiente, no se concede la extradición.*

d. “(...) Ha sido universalmente aceptado, dentro del derecho penal, que en caso de dos normas igualmente aplicables a un mismo delito, debe aplicarse aquella, que más favorezca al imputado”.

e. (...) *al fallar como lo hizo, la Cámara Penal de la Suprema Corte en el caso de nuestro patrocinados Rafael Antonio Pérez; violentó en perjuicio del imputado, derechos fundamentales consagrados en los artículos 38, 39, 40, nuestra constitución; negándole también la garantía de dichos derechos fundamentales, consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra constitución (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. (...) *Incurren también la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la violación de los artículos 5 y 6 de nuestra Constitución, al negar a nuestro patrocinado el respeto a la dignidad humana; y la supremacía de la Constitución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Embajada de Estados Unidos de Norteamérica, no depositó escrito de defensa, en torno al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), no obstante haberle sido notificado dicho recurso constitucional.

**6. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República emitió su opinión mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), y ante este tribunal constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, fundamentándose en los siguientes argumentos:

a. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

b. *En el expediente figura una Certificación expedida en fecha 11 de septiembre de 2014 por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia haciendo constar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que respecto de la sentencia ahora recurrida fue interpuesto un recurso de casación que a la fecha está pendiente de ser fallado.*

c. *En esa virtud, la decisión recurrida no satisface el requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, toda vez que debido a la interposición del referido recurso de casación no se han agotado las vías judiciales ordinarias y extraordinarias establecidas por la ley, y, por tanto, dicha sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

d. *Sobre el particular, esa jurisdicción constitucional reiteró en su sentencia TC/0053/13, p.9.c., lo consignado por la sentencia TC/0091/2012, en cuanto a que “el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario ó (sic) extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando el recurso tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile”*

e. *Es que, tal y como lo ha señalado esa alta corte en su sentencia TC/0130/2013, p.9.1.g. “El legislador ha querido limitar en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica e independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de remediar cualquier situación ó (sic) violación de derechos que pudieren acaecer en un proceso particular”.*

f. *“En esa virtud, el recurso objeto de la presente opinión, por aplicación de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional antes señalados, deviene inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto”.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada en original de la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Fotocopia del Acto núm. 923/2014, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava (8ª) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 77/2012, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como con los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica piden en extradición al señor Rafael Antonio Pérez para ser juzgado en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, por ser acusado de homicidio en segundo grado, robo, violación de domicilio y secuestro, delitos estos supuestamente realizados en el condado de Nueva York. Dicha solicitud fue declarada ha lugar por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no estar conforme con dicho fallo, el señor Pérez interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como el derecho a la dignidad, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Previo a determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, este tribunal constitucional procede a:

a. Responder el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República, en cuanto a que el recurrente en revisión constitucional, señor Rafael Antonio Pérez, interpuso previamente un recurso de casación, por lo que la referida sentencia núm. 219 no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por tales motivos, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibles sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto, conforme a los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, para la admisión del recurso de revisión constitucional a que se contrae la presente opinión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En este sentido, el Tribunal Constitucional, a través de los documentos anexos a este expediente, no ha podido evidenciar la existencia de la aludida certificación dictada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual la Procuraduría General de la República aduce la existencia de la interposición del recurso de casación contra dicha sentencia.

c. En consecuencia, como la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), al decidir sobre la solicitud de extradición del señor Rafael Antonio Pérez, a requerimiento de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, pone fin al conflicto, no tiene abierta ninguna vía recursiva ante los tribunales ordinarios.

d. Conforme a todo lo antes expresado, este tribunal considera que procede rechazar este medio de inadmisión sin necesidad de pronunciarse sobre el mismo en el dispositivo de la presente sentencia.

10.2. Al incorporar los términos y el contenido de las sentencias TC/0006/12<sup>1</sup> y TC/0038/12<sup>2</sup>, dictadas por este tribunal constitucional, mediante las cuales se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> De fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Según los artículos 277 de la Constitución<sup>3</sup> y 53 de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup>, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descritos. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión, le vulneró su derecho a la dignidad<sup>5</sup>, a la igualdad<sup>6</sup>, a la libertad y seguridad personal<sup>7</sup>, a las garantías de los derechos fundamentales<sup>8</sup>, tutela judicial efectiva y

---

<sup>3</sup> Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015). **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>4</sup> Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del quince (15) de junio de dos mil once (2011). **Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...).

<sup>5</sup> Constitución dominicana, artículo 38.

<sup>6</sup> Constitución dominicana, artículo 39.

<sup>7</sup> Constitución dominicana, artículo 40.

<sup>8</sup> Constitución dominicana, artículo 68.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso<sup>9</sup>; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de *todos y cada uno de los siguientes requisitos*:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En ese sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que el recurrente invocó la violación de los derechos a la dignidad, igualdad, libertad y seguridad personal, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, lo que alega con este recurso de revisión constitucional, ya que materialmente no le era imposible, en la medida en que dichas violaciones alegadas fueron cometidas por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

f. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple; en tal sentido, se alega la

---

<sup>9</sup> Constitución dominicana, artículo 69.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación de los derechos a la dignidad, igualdad, libertad y seguridad personal, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, vulneraciones que sólo pueden ser cometidas por el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo<sup>10</sup> del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

h. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

i. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de*

---

<sup>10</sup> Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Artículo 53. Párrafo.**- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando sobre el pronunciamiento acerca de si fueron vulnerados derechos a la dignidad, igualdad, libertad y seguridad personal, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso en una solicitud de extradición.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El ahora recurrente, señor Rafael Antonio Pérez, ha alegado en su recurso de revisión constitucional que la sentencia sometida a dicha revisión constitucional, al declarar ha lugar la solicitud de extradición, luego de comprobar a través de los documentos anexos el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena, de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y el Código Procesal Penal, le ha violentado los derechos a la dignidad<sup>11</sup>, igualdad<sup>12</sup>, libertad y

---

<sup>11</sup> Constitución dominicana. Artículo 38.- Dignidad Humana.

<sup>12</sup> Constitución dominicana. Artículo 39.- Derecho a la igualdad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seguridad personal<sup>13</sup>, garantía de los derechos fundamentales<sup>14</sup>, tutela judicial efectiva y debido proceso<sup>15</sup>. Ante tal decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

b. El señor Rafael Antonio Pérez fue sometido a un proceso de solicitud de extradición a requerimiento de los Estados Unidos de Norteamérica ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su escrito de defensa presentado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Pérez solicitó, entre otros puntos, lo que sigue:

*Que se declare prescrita la acción pública, de conformidad con la legislación dominicana y los principios y tratados internacionales antes citados, a favor del requerido, ciudadano dominicano. Rafael Antonio Pérez (alias) Patines, como asunto previo a cualquier decisión, por haber transcurrido más de diez años desde la supuesta comisión de los hechos de la prevención o infracción penal en territorio norteamericano, sin que el Estado requirente realizara acción o actuación alguna de persecución o que pudiese suspender el plazo de la prescripción de los 10 años, tomándose en consideración para estas conclusiones lo que disponen los artículos 45, 46, 160, 439 del Código Procesal Penal Dominicano; el artículo 17 letra D de la Ley 489 sobre Extradición del 22 de octubre 1969; artículo 3 letra A de la Séptima Convención Internacional de América de Montevideo del año 1933; el artículo 4 numeral 2 de la Convención interamericana sobre Extradición de la OEA, del 25 de febrero de 1981; (...).*

*Que declare prescrita la acción penal, en virtud de que el Estado requirente dejó pasar el plazo de 5 años para accionar en contra del extraditable,*

---

<sup>13</sup> Constitución dominicana. Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal.

<sup>14</sup> Constitución dominicana. Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.

<sup>15</sup> Constitución dominicana. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habiendo prescrito la acción penal, de conformidad con la legislación del Estado requirente (...).*

c. En tal sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 291 el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso, cuyo fallo se sustenta en lo siguiente:

*(...) tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Rafael Antonio Pérez (a) Patines, documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio.<sup>16</sup>*

d. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia continúa justificando su decisión en que:

*(...) sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “La Ley de prescripción para el procedimiento de los delitos imputados en la acusación formal está regulada por la Ley de Procedimiento Penal de Nueva York, Sección 30.10. La ley de prescripción requiere que una persona sea formalmente acusada dentro de los cinco años de la fecha en que el delito o delitos fueron cometidos, excepto en el caso de delitos graves clase A, para los cuales no existe un término de prescripción. El homicidio en segundo grado y el Secuestro en primer grado son delitos graves de clase A. Por lo tanto, el procesamiento por los cargos en este caso no está prohibido por la ley de prescripción”.<sup>17</sup>*

---

<sup>16</sup> Páginas 16 y 17 de la referida sentencia núm. 219.

<sup>17</sup> Página 18 de la referida sentencia núm. 219.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Además, entre los motivos justificativos de su fallo, la Suprema Corte de Justicia aduce que:

*(...) la Suprema Corte de Justicia ha sido consistente en el sentido de tomar como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, y, al comprobarse por la declaración jurada ya referida que en los Estados Unidos de América: “La ley de prescripción requiere que una persona sea formalmente acusada dentro de los cinco años de la fecha en que el delito o delitos fueron cometidos, excepto en el caso de delitos graves clase A, para los cuales no existe un término de prescripción. El homicidio en segundo grado y el Secuestro en primer grado son delitos graves de clase A. Por lo tanto, el procesamiento por los cargos en este caso no está prohibido por la ley de prescripción”, permite concluir que el período de prescripción aplicable al caso no impide el regular enjuiciamiento de Rafael Antonio Pérez (a) Patines en los Estados Unidos de América.<sup>18</sup>*

f. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó diciendo que se pudo comprobar, de acuerdo con la documentación aportada por el país requirente, sometida al debate público y contradictorio, que el señor Rafael Antonio Pérez (a) Patines es la persona requerida en extradición, que los hechos que se le imputan están perseguidos y penalizados por dicho país y que, conforme a las leyes vigentes de los Estados Unidos de Norteamérica, el alegado hecho ilícito no prescribe.

g. En ocasión de dicha sentencia, el hoy recurrente, señor Rafael Antonio Pérez, alega en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa:

---

<sup>18</sup> Páginas 26 y 27 de la referida sentencia núm. 219.



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Es obvio, pues, conforme al espíritu de ese artículo 160, que la extradición, se rige en primer lugar por la Constitución; luego por los tratados y convenios internacionales, y su ley especial si la hubiere; pero a condición de que no sean contrarios al “Código de Procedimiento Penal”; lo que quiere decir, que el procedimiento judicial de la extradición, es híbrido; esto es, que se aplican, las normas constitucionales nacionales, las normas de los tratados y convenios, y las normas del Código Procesal Penal; única norma, a falta de un proceso especial, aplicable a todo proceso penal;**

(...) estando establecido en nuestro Código Procesal Penal, en artículo 45, que la prescripción de la acción penal es al vencimiento; para el caso en cuestión; de diez (10) años, a partir desde el día de la consumación, **y no existiendo en el expediente ninguna causa de interrupción o suspensión**<sup>19</sup>; es absolutamente obvio, que la acción penal en contra de Rafael Antonio Pérez, por la acusación de un hecho acaecido en el año 1997, está prescrita, conforme a su ley natural, por serle más favorable.

h. A pesar de lo precedentemente expuesto, el hoy recurrente constitucional, señor Rafael Antonio Pérez, alega que sus derechos fueron violentados como consecuencia de que las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica no realizaron las actuaciones de lugar a fin de suspender la prescripción de la acción penal por el supuesto hecho ilícito de homicidio en segundo grado, secuestro en primer grado y violación de domicilio, lo que conllevaría a que el Tribunal Constitucional evalúe la pertinencia de la prueba, facultad esta que no posee.

---

<sup>19</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente que sigue en la Sentencia TC/0037/13<sup>20</sup>, y reafirmado en la Sentencia TC/0500/15<sup>21</sup>:

*“El Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”; concluyendo, entonces, en que “el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”.*

j. Asimismo, en la antes citada sentencia TC/0500/15, el Tribunal Constitucional estableció:

*10.12. Independientemente de lo que se ha expuesto, las pretensiones de la parte recurrente implicarían que el Tribunal Constitucional evalúe la pertinencia de una prueba, para lo que, sin embargo, no tiene facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

k. De acuerdo con todo lo precedentemente señalado, este Tribunal Constitucional entiende que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, por consiguiente, confirmar la sentencia objeto de dicho recurso.

---

<sup>20</sup> De fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

<sup>21</sup> De fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 219.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Pérez; y a la parte recurrida, Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, así como al procurador general de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**